

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIÓN No. 344 DE 04 DE OCTUBRE DE 2005, CONFIRMADA POR LA RESOLUCION No. 267 DEL 29 DE MARZO DE 2006 Y CONFIRMADA POR ACTO ADMINSITRATIVO No. 2222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2004”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

El Alcalde Local de Usaquén en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 021 de 2004 Radicado Si-Actúa No. 27.

DEPENDENCIA	Grupo de Gestión Policial y Jurídica
EXPEDIENTE SI- ACTUA	Expediente No. 021 de 2004 – Radicado Si Actúa No. 27.
INFRACCTOR	PABLO ENRIQUE TORRES RUIZ
DIRECCION DE LA INFRACCION	Calle 155 No.13 56 (dirección antigua, Calle 155 No. 7 B 74 (dirección nueva)
ASUNTO	Control de Establecimientos de Comercio - Ley 232 de 1995

ANTECEDENTES

Mediante oficio bajo el No. 007039 de fecha 7 de julio de 2003, se radica queja interpuesta los vecinos del sector, aledaños al establecimiento de comercio con actividad comercial de Cancha de Tejo y Venta de Licor, ubicado en la Calle 155 No.13-56, por tratarse de una zona residencial y los niveles de ruido hasta altas horas de la noche, afectan la convivencia ciudadana, (folio 1).

El 28 de marzo de 2003, mediante oficio AJ 3788-2003, es citada a diligencia de descargos a la propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio con actividad comercial de Cancha de Tejo y Venta de Licor, ubicado en la Calle 155 No.13-56, diligencia realizada el día 26 de agosto de 2003, (folio 11).

Mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2004, ordena abrir la actuación administrativa por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, (folio 107).

La Alcaldía Local de Usaquén mediante la Resolución No. 344 del 4 de octubre de 2005, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad comercial de Cancha de Tejo y Venta de Licor, ubicado en la Calle 155 No.13-56, por ser de imposible cumplimiento el requisito del uso del suelo para la actividad que desarrolla el establecimiento en mención, notificada la personería local el día 10 de octubre de 2005 y personalmente al contraventor el día 21 de noviembre de 2005 y debidamente ejecutoriado a partir del 28 de noviembre de 2005 (folios 17-20).

El 28 de noviembre de 2005, la señora Cecilia Torres Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No.52.986.509, en calidad de encargada del establecimiento de comercio con actividad comercial de Cancha de Tejo y Venta de Licor, ubicado en la Calle 155 No.13-56, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 344 de 2005, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 267 del 29 de marzo de 2006, por medio de la cual este despacho confirma la resolución en mención y concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, (folios 25 y 26).



9 1 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **0 4 3** Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 344 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, CONFIRMADA EN REPOSICIÓN POR LA RESOLUCIÓN No. 267 DEL 29 DE MARZO DE 2006 Y EN APELACIÓN MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2004”

Mediante Acto Administrativo No. 2222 con fecha 18 de diciembre de 2007, el Consejo de Justicia de igual forma confirma la Resolución No. 344 del 4 de octubre de 2005, por medio del actual se ordena el cierre del establecimiento de comercio en mención, por encontrarse ante un requisito de imposible cumplimiento como lo es el uso del suelo, dicho acto Administrativo es notificada la personería local el día 17 de enero de 2007 y por edicto fijado el día 29 de febrero de 2008 y desfijado el día 13 marzo de 2008, debidamente ejecutoriado 19 de marzo de 2008, (folio 40-48).

En visita del día 21 de octubre de 2016, realizada por la ingeniera civil Martha Machado se evidencia que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 155 No. 13-56, con actividad comercial de Cancha de Tejo y Venta de Licor, no se encuentra en funcionamiento, como lo registra el informe y registro fotográfico en el folio 56.

El día 22 de junio de 2018, se realiza visita técnica a la dirección Calle 155 No.13-56, evidenciado que la nueva dirección es Calle 155 No. 7 B 74, en el lugar se desarrolla un nuevo establecimiento de comercio denominado Deposito de Materiales S y J, con actividad comercial de depósito de materiales de construcción, el cual no cumple con los requisitos de la Ley 232 de 1995, por tratarse de una actividad no permitida para el uso del suelo del sector, como se evidencia en el informe y registro fotográfico del folio 55.

Mediante concepto técnico radicado bajo el No. 2020-511-002723-2 proferido por la Secretaría de Planeación Distrital, se informa que para la ubicación Calle 155 No.13-56 (dirección antigua), Calle 155 No. 7 B-74 (dirección nueva), el requisito del uso del suelo es de imposible cumplimiento ya que no es permitido para la actividad comercial que se desarrolla en el momento de depósito de materiales, (folio 59).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán regidiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto



Handwritten mark or signature.

7 FEB 2021

Continuación Resolución Número

0 4 3

Página 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 344 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, CONFIRMADA EN REPOSICIÓN POR LA RESOLUCIÓN No. 267 DEL 29 DE MARZO DE 2006 Y EN APELACIÓN MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2004”

se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inicia en el año 2004 y concluye con cierre definitivo para el año 2005, del establecimiento de comercio y en consecuencia de su firmeza se aplicará el régimen jurídico establecido en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, el cual establece que:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que



11 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **043** Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 344 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, CONFIRMADA EN REPOSICIÓN POR LA RESOLUCIÓN No. 267 DEL 29 DE MARZO DE 2006 Y EN APELACIÓN MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2004”

le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, este despacho encuentra que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la queja interpuesta el día 7 de julio de 2003, presentada por vecinos anónimos, por presunta infracción a los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995.

Mediante la Resolución No. 344 de fecha 4 de octubre de 2005, se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad comercial de Cancha de Tejo y Venta de Licor, ubicado en la Calle 155 No. 13-56 (dirección antigua), Calle 155 No. 7 B-74 (dirección nueva).

La anterior decisión es confirmada en reposición mediante la Resolución No. 267 del 29 de marzo de 2006 y en apelación mediante Acto Administrativo No. 2222 del 18 de diciembre de 2007, por ser de imposible cumplimiento el requisito del uso del suelo para la actividad que desarrolla el establecimiento en mención de Cancha de Tejo y Venta de Licor, (folios 17-20).

Es de reiterar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae esta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso

administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1981, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 344 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, CONFIRMADA EN REPOSICIÓN POR LA RESOLUCIÓN No. 267 DEL 29 DE MARZO DE 2006 Y EN APELACIÓN MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2004”

años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió las Resoluciones No. 344 de 4 de octubre de 2005, confirmada en reposición mediante la Resolución No. 267 del 29 de marzo de 2006 y en apelación mediante Acto Administrativo No. 2222 del 18 de diciembre de 2007, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de las decisiones y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de estas.

De otro lado, es preciso mencionar que los actos posteriores a los actos administrativos, en firme y que da origen al presente pronunciamiento, no son actos de ejecución, y, por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 344 de 4 de octubre de 2005, confirmada en reposición por la Resolución No. 267 del 29 de marzo de 2006 y en apelación mediante Acto Administrativo No. 2222 del 18 de diciembre de 2007 y se ordena el archivo del expediente No. 021 de 2003, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a folio 55 obra visita técnica de fecha 22 de junio de 2018, en donde se indica la existencia de un nuevo establecimiento de comercio con actividad comercial depósito de materiales, no permitida en el sector como lo indica la norma con respecto al uso del suelo UPZ 11 San Cristóbal Norte, finalmente y como quiera que a la fecha de esta visita se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, resulta procedente remitir copias del informe en mención para dar inicio a una nueva actuación a los inspectores de policía como es de su competencia realicen las actividades correspondientes de inspección de vigilancia y control de dicha actividad comercial.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones la No. 344 de 4 de octubre de 2005, confirmada en reposición por la Resolución No. 267 del 29 de marzo de 2006 y en apelación mediante Acto Administrativo No. 2222 del 18 de diciembre de 2007, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias folio 55, correspondiente al informe de fecha 22 de junio de 2018 a las Inspecciones de Policía de Usaquén.

Handwritten mark

11 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

043

Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 344 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, CONFIRMADA EN REPOSICIÓN POR LA RESOLUCIÓN No. 267 DEL 29 DE MARZO DE 2006 Y EN APELACIÓN MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2004”

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente No. 021 de 2004, correspondiente al establecimiento de comercio Cancha de Fútbol y venta de licores y ubicado en la Calle 155 A No.13-56, de esta ciudad, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente acto al señor PABLO ENRIQUE TORRES RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.248 de Usaquén y a la señora BLANCA TORRES RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.986.509 de Bogotá y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no procede recurso según lo estipulado en el artículo 75 de La Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 21 (1) *OK*
Revisó y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz - Asesor del Despacho *OK*
Revisó: Ingeeth Lorena Escobar García - Abogada Coordinadora EOC Área de Gestión Policial Jurídica *OK*
Proyectó: Mónica González Rojas - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial Jurídica *OK*

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA

